



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS
<b>DEMANDANTE</b>	COMERCIALIZADORA ÁNGEL LTDA.
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES -DIAN
<b>RADICADO</b>	05 001 23 33 000 <b>2013 00443 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA POR CADUCIDAD

La Sociedad COMERCIALIZADORA ÁNGEL LTDA, por medio de apoderada judicial presentó demanda por conducto de apoderada judicial, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde solicita la nulidad de los actos administrativos que conformaron la liquidación oficial de los periodos o bimestres del Impuesto a las ventas (IVA) del año gravable 2006 , así mismo solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho de la resolución 90019 de febrero 22 de 2011. Notificada el 03 de marzo de la misma anualidad<sup>1</sup>, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito de Medellín declaró su falta de competencia por la cuantía y lo remitió al Tribunal Administrativo de Antioquia.

---

<sup>1</sup> El juzgado séptimo administrativo del circuito de Medellín luego de presentada como ejecutivo de mayor cuantía por considerar que la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos acusados, conllevaría implícitamente el restablecimiento del derecho a favor de la COMERCIALIZADORA ÁNGEL LTDA., en razón que dejaría sin fundamento jurídico y desaparecería del ordenamiento jurídico el mayor impuesto a pagar producto de las liquidaciones oficiales de revisión del año gravable 2006 por concepto de IVA y renta complementarios.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ÁNGEL LTDA.  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES DIAN  
RADICADO: 05 001 23 31 000 2013 00443 00  
INSTANCIA: PRIMERA  
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Para decidir si procede o no la admisión de la demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala, tendrá en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1.- El medio de control instaurado por la sociedad COMERCIALIZADORA ÁNGEL LTDA., cumple con los requisitos para ser tramitada como demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que, estudiando el libelo demandatorio se observa que existen varios actos administrativos –resoluciones y recursos de reconsideración emitidas por la DIAN que confirman las liquidaciones oficiales de los periodos o bimestres del impuesto a las ventas (IVA) del año gravable 2006 por mayor valor a pagar de \$251.521.000 y de \$610.428.000.-, frente a los cuales la parte demandante pretende su nulidad:

Resolución No.	Fecha exp.	Periodo.	Valor.
911236201000022	octubre 28/10	1/06	56.170.000
112362010000023	octubre 28/10	2/06	49.902.000
112326010000024	octubre 28/10	3/06	59.691.000
112362010000025	octubre 28/10	4/06	47.104.000
112362010000026	octubre 28/10	5/06	34.624.000
112362010000027	octubre 28/10	6/06	4.030.000
Total mayor valor IVA año gravable 2006			251.521.000

Igualmente solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho de la resolución número 900019 de febrero 22 de 2011 y notificada en

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ÁNGEL LTDA.  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES DIAN  
RADICADO: 05 001 23 31 000 2013 00443 00  
INSTANCIA: PRIMERA  
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Marzo 3 del mismo año, emitida por la DIAN por la cual falla el recurso de reconsideración presentado por la sociedad contra la liquidación oficial revisión No 1124120100000019 de febrero 25 de 2010 impuesto de renta y complementarios del año gravable 2006, donde confirma dicha liquidación oficial de revisión, la cual modificó la declaración privada del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable 2006 de la sociedad Comercializadora Ángel Ltda., por un valor confirmado de \$610.428.000.

Por lo tanto, el medio de control de la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tipificado en el artículo 138 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo estipula un término de caducidad de 4 meses siguientes a su notificación y/o publicación; para lo cual tenemos que el presente caso dejo de activar la jurisdicción en el tiempo oportuno lo que generó el fenómeno de CADUCIDAD.

La caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra regulada en el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 138, establece un término de cuatro (04) meses, el artículo señala:

*"Artículo 138.- Nulidad y Restablecimiento del derecho:*

*(...)*

***Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento de derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contara a partir de la notificación de aquel"* (negrillas fuera de texto)**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ÁNGEL LTDA.  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES DIAN  
RADICADO: 05 001 23 31 000 2013 00443 00  
INSTANCIA: PRIMERA  
Asunto: RECHAZA DEMANDA

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

*"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente."*<sup>2</sup>

El tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa."*<sup>3</sup>

De lo antes transcrito, puede deducirse, entonces que para contar el término de la caducidad de la nulidad y restablecimiento del derecho, es a partir del día en que se expidió el acto o de su notificación, y en el presente caso la última resolución de la cual se

<sup>2</sup> Honorable Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

<sup>3</sup> CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ÁNGEL LTDA.  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES DIAN  
RADICADO: 05 001 23 31 000 2013 00443 00  
INSTANCIA: PRIMERA  
Asunto: RECHAZA DEMANDA

pretende su nulidad y restablecimiento del derecho, esto es el acto N° 900019 del 22 de febrero de 2011 expedido por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –folio 274 a 297-, notificado el 03 de marzo de 2011, -folio 297-.

Siendo así las cosas, es más que evidente, que el Medio de Control instaurado por la Sociedad COMERCIALIZADORA ÁNGEL LTDA., en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, caducó, puesto que la presentación de la demanda se hizo el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), -folio 20- , y la fecha de notificación de los autos frente a los cuales se pretende su nulidad se realizó el 29 de diciembre de 2010 y 03 de marzo de 2011, es decir transcurrió mas de cuatro meses sin que se hubiere acudido a la jurisdicción para controvertir en el medio de control correspondiente los actos aquí demandados.

Máxime que si bien demanda los demás actos administrativos, el término para presentar la demanda feneció, toda vez que si bien en la demanda refiere que solicita la nulidad, es loable decir que de conformidad con el artículo 164 literal a) numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, la demanda de simple nulidad se puede presentar en cualquier tiempo, pero en el presente caso no se puede hablar de una simple nulidad, pues el artículo 137 del C.P.A.C.A., establece que podrá pedirse la nulidad de actos administrativos, cuando no se persiga de la sentencia de nulidad que se predijere el restablecimiento automático de un derecho a favor del demandante o de un tercero, situación que se enmarca dentro de los postulados de la demanda que instaura la Comercializadora Ángel Ltda., contra la

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ÁNGEL LTDA.  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES DIAN  
RADICADO: 05 001 23 31 000 2013 00443 00  
INSTANCIA: PRIMERA  
Asunto: RECHAZA DEMANDA

DIAN, pues declarar la nulidad de los actos intrínsecamente acarrearía un restablecimiento del derecho, toda vez que los mismos establecen multa o sanción lo que generaría un restablecimiento de derechos para los destinatarios de los actos, de ahí que no puede solicitarse una simple nulidad, en tanto se tornan como nulidad y restablecimiento del derecho, pues los mismos comportan un término para ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como pasara a demostrarse, de conformidad con la fecha de expedición y de notificación de cada uno de los actos administrativos, el término para demandar se encuentra caducado.

Resolución No.	Fecha exp.	Fecha not.
911236201000022	octubre 28/10	<b>29-12-2010 –folio 198.</b>
112362010000023	octubre 28/10	<b>29-12-2010 –folio 209.</b>
112326010000024	octubre 28/10	<b>29-12-2010 –folio 223.</b>
112362010000025	octubre 28/10	<b>29-12-2010–folio</b>
112362010000026	octubre 28/10	<b>29-12-2010 –folio 260</b>
112362010000027	octubre 28/10	<b>29-12-2010 –folio 273.</b>
9000019	febrero 22/11	<b>03-03-2011-folio 297</b>

En tales condiciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169, inciso 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda, toda vez que no se presentó en el término legal establecido para ello, como lo indica el literal d) del número 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues por tratarse de un Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la oportunidad para presentar la demanda es de 4 meses a partir del acto a demandar, de su notificación y/o

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ÁNGEL LTDA.  
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES DIAN  
RADICADO: 05 001 23 31 000 2013 00443 00  
INSTANCIA: PRIMERA  
Asunto: RECHAZA DEMANDA

publicación, y en el presente caso como se demostró anteriormente están mas que vencidos esos términos, en tanto procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la COMERCIALIZADORA ÁNGEL LTADA, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL –DIAN, por encontrarse configurada la caducidad de la acción.
- 2.** Se dispone el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
- 3.** Se le reconoce personería a la Doctora CATALINA ALVAREZ OCAMPO portadora de la Tarjeta Profesional No. 164.675 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a la parte demandante de conformidad con el poder conferido visible a folio 21 del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Los Magistrados.**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

**JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA**